REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Cahuna Lora Y Otro	Carlos Alberto Suarez Viana, Adrian Camilo Florez De La Rosa	04/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compaia Afianzadora	Carlos Bottoo Gomez	04/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Francisco Torres Romero	04/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito Del Trámite Compulsivo Adelantado Respecto Del Demandado Francisco Torres Romero.
08001418901520190038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Francisco Torres Romero	04/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - En Contra De La Demandada, Señora Gloria Rodriguez Mendez

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2f9c863f-560f-4bca-a09e-0c8fa78db4f4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Robinson Arturo Jaramillo Romero, Lucila Isabel Romero Carbonell	04/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palma Luna	Ana Emilia Linares De Lopez	04/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palma Luna	Ana Emilia Linares De Lopez	04/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mahilde Mercado Angulo	Y Otros Demandados ., Inducar Pabon Sas	04/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jose Luis Vives Pinedo	04/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Stefany Yisell Reyes Herrera	04/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2f9c863f-560f-4bca-a09e-0c8fa78db4f4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	William Enrique Celin	04/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Secuestro Del Vehículo De Placas Ier 950 De Propiedad Del Demandado William Enrique Celin Mancera Identificado Con Cc N 72.008.239 Y Otros
08001400302420180136300	Procesos Ejecutivos	Inversiones Mizpa	Hermanos Orfale Vasquez Asociados S.A.S	04/05/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2f9c863f-560f-4bca-a09e-0c8fa78db4f4

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2018-01363-00
DEMANDANTE (S): INVERSIONES MIZPA Y CMPAÑIA EN C.S.
DEMANDADO (S): HERMANOS ORFALE VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha Enero 14 de 2021, donde se requirió a fin de que efectuase la notificación de la que trata el inciso 4 del art. 291 C.G.P., esto es en las direcciones electrónicas aportadas en el libelo inicial. Se deja constancia que revisados y auscultados los libros de memoriales, no se encontró ninguno adicional acreditando la carga pendiente. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto antecesor, de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificación que le corresponde respecto de su contraparte, referida al inciso 4º del artículo 291 C. G. del P., esto es en la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones del líbelo inicial (constante en el certificado de Cámara de Comercio).

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

"*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…*"

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante (i) *el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente*

del director del proceso, y (ii) por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "… *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado*" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el «*desistimiento tácito*» en el presente asunto y como consecuencia de ello, **ORDÉNESE** la terminación del proceso, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***060*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Mayo 05 de 2021****.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56f209ce7c1ffbc581a82f471baac24faca50db2f64be4fcf28583be571b8f9c
Documento generado en 04/05/2021 03:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00382-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL
DEMANDADO: FRANCISCO TORRES ROMERO Y GLORIA RODRIGUEZ MENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 08 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación de uno de los miembros de la parte demandada, señor **FRANCISCO TORRES ROMERO**. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación al demandado **FRANCISCO TORRES ROMERO** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado a la parte demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **treinta (30) de noviembre de 2020**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al miembro del extremo pasivo quien es requerido para que concurra y avance la actuación en su contra, por lo cual, acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación de la figura del «*desistimiento tácito*».

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en relación con el demandado

FRANCISCO TORRES ROMERO, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Esto por cuanto, la consecuencia jurídica prevista en el núm. 1° del art. 317 CGP se hace así realizable, al advertirse que la demanda involucra un típico caso de litisconsorcio cuasinecesario (por aquello de la solidaridad por pasiva frente al título ejecutivo), conforme a la cual es voluntaria la intervención de cada uno de los respectivos litisconsortes, a elección del demandante. Lo cual hace imperioso, que respecto de la carga procesal de notificación incumplida en relación con uno de ellos, el juez tenga "*(…) por desistida tácitamente* ***la respectiva actuación***". Más cuando, la restante parte demandada ya es parte del trámite judicial y se encuentra debidamente notificada personalmente.

Sanción procesal que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "… *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado*" (CSJ. Casación Civil. AC594-2019. M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará el desistimiento tácito de la actuación compulsiva frente a **FRANCISCO TORRES ROMERO**, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del trámite compulsivo adelantado respecto del demandado **FRANCISCO TORRES ROMERO**, y como consecuencia de ello, dispongase la terminación de la actuación judicial surtida respecto del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE al demandado **FRANCISCO TORRES ROMERO**, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso respecto de dicho ejecutado. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***60*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Mayo 05 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eac5c0616acbb8d01aca9084be58f8409caf6bfed05544e49b8185d6923448f8
Documento generado en 04/05/2021 03:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00382-00
DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL
DEMANDADO(S): FRANCISCO TORRES ROMERO Y GLORIA RODRIGUEZ MENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto de la fecha se decretó el desistimiento tácito respecto al demandado FRANCISCO TORRES ROMERO y que la demandada GLORIA RODRIGUEZ MENDEZ se encuentra notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el Art. 291 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre tres (03) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, identificado con NIT 890.109.565 - 9 y a cargo de **FRANCISCO TORRES ROMERO,** identificado con CC N° 7.425.683 y **GLORIA RODRIGUEZ MENDEZ**, **,** identificada con CC N° 33.169.010, por la obligación comprendida en la certificación expedida por el representante legal del Conjunto Residencial Villa Tarel, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($9.976.000) por concepto de capital, más intereses moratorios, estos últimos liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago total.

La demandada **GLORIA RODRIGUEZ MENDEZ**, se encuentra notificada personalmente el día 19 de febrero de 2020, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

En relación con el demandado **FRANCISCO TORRES ROMERO**, este despacho judicial mediante auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020) le requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificación, por lo al no existir constancia del cabal cumplimiento de la carga de notificación, el despacho en auto aparte dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito en relación con dicho ejecutado.

Es de señalarse además que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora **GLORIA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con la C.C. N° 33.169.010, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre tres (03) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- **ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L ($790.000.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 05 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b68350d936f4c5ad6c8dbb831e8e97b714f824729ceed26655c73a7d338c57ab
Documento generado en 04/05/2021 03:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00673-00
DEMANDANTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestre del vehículo de placas IER 950 de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 04 de 2020.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de del vehículo de placas IER 950 de propiedad del demandado **WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA**, el cual fue embargado y que se encuentra inmovilizado desde el pasado 13 de septiembre de 2020, en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTMOTRIZ S.A.S.

Precisado ello, y en virtud del parágrafo del Artículo 595 del C.G.P. que señala "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido automotor, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del vehículo de placas IER 950 de propiedad del demandado **WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA** identificado con CC Nº 72.008.239; en consecuencia,

SEGUNDO: **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas IER-950 de propiedad del demandado WILLIAM ENRIQUE CELIN MANCERA, el cual se encuentra inmovilizado desde el pasado 13 de septiembre de 2020, en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTMOTRIZ S.A.S.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre a ACRJ ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA identificado con NIT. 901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 - 28 OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3015089875, Correo Electrónico:

acrjbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 05 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f6e62742937b83e289d5565037966892a7501cafd2035de7f9bdee8b36dcf44
Documento generado en 04/05/2021 03:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00219-00.
DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO(S): STEFANY REYES HERRRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.,** cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **STEFANY REYES HERRRERA,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion de la entidad demandada.(Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el poder especial aportado conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Así también se observa, no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones de la demandada **STEFANY REYES HERRRERA**, pues si bien menciona que la misma la sustrajo de una solicitud de crédito "llenada" por el deudor, lo cierto es que de esto no se trajo prueba al plenario, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…)

se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario, asegurarse la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **25 de marzo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***060*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 05 de 2021.-*
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af13a4583bacf5b2ca6ae0c25cdd1e5d1e731acb23128608924e33c403bef073
Documento generado en 04/05/2021 03:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00224-00
DEMANDANTE(S): MAHILDE MERCADO ANGULO.
DEMANDADO(S): INDUCAR PABON S.A.S, ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE, RAMIRO PABÓN RINCÓN, GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN, JAIME VILLAMIZAR OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **MAHILDE MERCADO ANGULO,** a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **INDUCAR PABON S.A.S, ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE, RAMIRO PABÓN RINCÓN, GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN, JAIME VILLAMIZAR OSORIO,** en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arrendamiento que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el número de documento de identificación de la representante legal de la demandada INDUCAR PABÓN S.A.S. (Art. 82.2 del C.G.P)
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Dcto 806/2020).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se indica expresamente en el poder, ni se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion de la entidad demandada.(Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que en la demanda no se indica el domicilio de la demandada INDUCAR PABÓN S.A.S., ni el número de identificación de la representante de dicha entidad, requisito establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por lo cual deberá subsanar la demanda en tal sentido.

b. De otra parte, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" *(subrayado fuera del texto).*

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden juridico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveracion, sin que se evidencie algun mensaje de datos emitido por el

poderdante en el manifeste la voluntad de conferir poder. No sobra advertir que la expresion mesaje de datos esta definida legalmente en el articulo 2 de le Ley 527 de 1999, que lo comtemplo como "*la informacion generada, envida, recibida, almacenda o comunicada por medios electronicos*".

c. En el libelo inicial se observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se indica expresamente en el poder, y no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA.

d. Por demás, también se observa que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones de los demandados **INDUCAR PABON S.A.S, ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE, RAMIRO PABÓN RINCÓN, GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN,** y **JAIME VILLAMIZAR OSORIO**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***060*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 05 de 2021.-*
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51a1a70886c38f5104bbe21b09ca2663e92525fc8ad80267463a7895e2674e73
Documento generado en 04/05/2021 03:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00230-00
DEMANDANTE(S): MEICO S.A.
DEMANDADO(S): JOSE LUIS VIVES PINEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 04 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la sociedad **MEICO S.A.,** a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE LUIS VIVES PINEDO,** con ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el

pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **06 de abril de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***060*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 05 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de8ec06547ba928931da1061f40ab455e607f089bb699c049054642bc802022b
Documento generado en 04/05/2021 03:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00237-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS".
DEMANDADO: ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO Y LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Revisado el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**, en contra de **ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO Y LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica domicilio de los accionados. (Art. 82.2 C.G.P.).
- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo de la demanda, se observa que el apoderado de la parte activa no indicó el domicilio de los demandados **ROBINSON ARTURO JARAMILLO ROMERO Y LUCILA ISABEL ROMERO CARBONELL,** requisito esencial establecido en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso[1], por lo cual se hace necesario que se subsane el libelo, manifestando la información requerida al respecto de tal circunstancia.

Ahora bien, es preciso indicar que al revisar el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré), se observa que NO ha sido pactado en un una forma de vencimiento sucesiva o por instalamentos, de modo pues, estando a un día cierto y determinado (03 de noviembre de 2020), se hace contradictorio que la narración fáctica del libelo se concibe como si la obligación se tratase de vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas), situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores (art, 619 del Código de Comercio).

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las

[1] ***Artículo 82. Requisitos de la demanda.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(…)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. que, de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***060*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 05 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e210798ab491bf96af3161bed8e9ba615e519a8dd59826df22f653be889363ec
Documento generado en 04/05/2021 03:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00248-00
DEMANDANTE (S): CLAUDIA CAHUANA LORA.
DEMANDADO (S): CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA Y ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CLAUDIA CAHUANA LORA,** cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra **CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA Y ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA,** en ocasión a la obligación consignada en un contrato de arriendo que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indebida acumulación de pretensiones, ejecución de sumas de dinero y perjuicios. (Art. 90.3 C.G.P.)
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1°, art. 6 del Dcto. 806/20)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto NO puede el demandante solicitar al tiempo **(i)** la ejecución por sumas de dinero y **(ii)** la ejecución por perjuicios (daños ocasionados al inmueble), pues si se pretende ejecutar de manera simultánea ambas pretensiones, debe la parte demandante estimar y especificar bajo la gravedad de juramento los perjuicios causados en la forma prevista en el art. 428 del C.G.P.

En todo caso si lo que pretende la activa es la declaración de los perjuicios causados por parte del arrendatario, deberá entonces promover proceso por la senda del proceso declarativo para que a continuación se ejecute la condena impuesta, si a ello hubiere lugar.

También se advierte en relación con el anejo denominado "*copia de la cedula de los demandados*", relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas y no anexos, solo fue adosada imágenes de la cédula del demandado CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA, circunstancia que deberá ser subsanada, indicando si solo adosará ese archivo, o si anexará también la copia de la cédula del demandado ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***060*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 05 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aa115342bedf6a065b60a71b797e9ff3caf0f337cca45a7110e9a4e5b61ff4**
Documento generado en 04/05/2021 03:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00253-00
DEMANDANTE(S): EDIFICIO PALMA LUNA.
DEMANDADO(S): ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **Mayo 04 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO PALMA LUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por la representante legal de la sociedad Romo Inmobiliaria S.A.S., Administradora del **EDIFICIO PALMA LUNA**, de fecha 25 marzo de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor del **EDIFICIO PALMA LUNA** identificado con NIT. **901.082.745-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ,** identificada con la C.C. N° 22.286.846, por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 4.042.645) M/L,** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2020 y marzo 2021, con fecha de vencimiento los días 15 de cada mensualidad, más la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 414.222),** por concepto de intereses moratorios de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2020 y marzo 2021, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del **EDIFICIO PALMA LUNA,** de fecha 25 marzo de 2021, adosado al líbelo genitor.

Más los intereses de mora que se sigan causando sobre las cuotas vencidas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(la) Dr(a). **JORGE ENRIQUE MAURY GUILLARDIN**, identificado(a) con la C.C. No. 8.670.142 y T.P. #125.207 del Consejo Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***060*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Mayo 05 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ad86a8fd3ac9de54e3824d2a078e47838fa57dc63fc097d1a4242862bf8b40**
Documento generado en 04/05/2021 03:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00253-00
DEMANDANTE(S): EDIFICIO PALMA LUNA.
DEMANDADO(S): ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el/la demandado(a) **ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ,** identificado con CC N° 22.286.846, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, ITAU, SERFINANZA. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($7.153.271.oo).** OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Mayo 05 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e79232a6926a66a5495a9bfbed16e1d8c9ef7d0c6fa112e0a294b79130a9a0e7
Documento generado en 04/05/2021 03:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00261-00.
DEMANDANTE (S): COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO (S): CARLOS MANUEL BOTTO GOMÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** identificada con NIT. 900.873.126-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS MANUEL BOTTO GOMÉZ**, identificado con CC N° 85.451.098, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "…*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*…". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de un tercero (representante legal y/o mandatario), y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa en nombre de otro, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario presentado a recaudo, donde llanamente se señala, en un primer momento, que la empresa SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, sin abonarse tal aspecto de la representación legal o el mandato de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso que transfiere dominio del título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se

torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades del (la) ciudadano(a) quien actúo rubricando dicho endoso en nombre de la persona jurídica beneficiaria primigenia del mismo.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN,** en contra del señor **CARLOS MANUEL BOTTO GOMÉZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 05 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc5fb3ed06c58bfb4c136a9f2046be6ea1a8bb39c3f0d45b7b13d3fbea437f79
Documento generado en 04/05/2021 03:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica